

## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

N° 042 -2009-CNM

San Isidro, 12 FEB. 2009

### VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar contra la Resolución N° 140-2008-P-CNM, de 29 de septiembre de 2008; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, por Resolución N° 140-2008-PCNM, de 29 de septiembre de 2008, el Consejo Nacional de la Magistratura destituyó al doctor Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar, por su actuación como Vocal en funciones interinas en la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima;

**Segundo.-** Que, por escrito de 9 de octubre de 2008, el doctor Cabanillas Zaldívar interpone recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente adjuntando los informes psicológicos del mismo y de la señora **S.H.S** así como, solicita que se tomen las declaraciones testimoniales de Ericka Esther Ayala Miranda, Mariola Sara Pinedo Cisneros y Guillermo Benítez Villa;

**Tercero.-** Que, asimismo, el recurrente alega que a nivel de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial-OCMA ha logrado desvirtuar todos y cada uno de los supuestos de hecho exigidos por la Ley N° 27942; sin embargo, sostiene que con un criterio errado, interpretación excesivamente parcializada de algunas de las declaraciones y violentando el debido proceso, dicha sede concluyó por la procedencia de una sanción tan drástica como es la destitución, errores que han sido repetidos en la resolución cuya reconsideración solicita;

**Cuarto.-** Alega además que la resolución impugnada ha sido dictada con pruebas diminutas y en base a criterios totalmente subjetivos; agregando que, si las simples argumentaciones de las quejas constituyen suficientes pruebas de cargo de los hechos que han sido negados por su parte, no estaríamos ante el hostigamiento sexual sino ante un simple abuso de confianza dentro de una relación amical, el que por su propia naturaleza no puede ser sancionado con medida tan drástica;



**Quinto.-** Que, por otro lado, el doctor Cabanillas Zaldívar señala que en ningún momento ha deducido la nulidad de la Resolución N° 93 dictada por la OCMA, por lo que solicita se deje sin efecto lo pronunciado por el Consejo Nacional de la Magistratura-CNM en los considerandos 5 y 20;

**Sexto.-** El mismo recurrente anota que a través de la investigación preliminar realizada en OCMA ha venido reclamando la actuación de los medios probatorios ofrecidos, así como acusando la actuación parcializada y subjetiva de la misma, por lo que la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios del CNM debió de haber procedido de conformidad con el artículo IV numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que dispone " En el procedimiento, la autoridad administrativa ... deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas..." más aún si en la Resolución N° 58-2008-PCNM que abre proceso disciplinario expresamente dispone que "oportunamente se señalaran otras declaraciones y diligencias"; las que eran indispensables para el total esclarecimiento de los hechos materia de proceso, por lo que bastaba leer sus escritos para disponer que se actúen todas esas pruebas a fin de llegar a conocer la verdad real y legal que corresponde a la gravedad de los supuestos hechos denunciados;

**Séptimo.-** Que, asimismo, el recurrente señala que no se ha valorado la prueba instrumental que fuera adjuntada en su escrito de 11 de diciembre de 2007 (punto D.1.8) reiterada en el punto 10 de su alegato final presentado el 17 de enero del año 2008, con lo que ha probado científicamente que desde el año 2001 se encuentra impedido física y psicológicamente de promover los acercamientos corporales físicos que se le imputan;

**Octavo.-** Que, por otro lado, el doctor Cabanillas Zaldívar anota que la resolución cuya reconsideración se solicita incurre en los considerandos 77 y 78 en incongruencia, puesto que han sido personas no identificadas las que han arrojado los volantes anónimos que denigran su labor al frente de la Presidencia de la Corte Superior; sin embargo, se le pretende responsabilizar por actos ilícitos de terceros en los que no ha tenido ninguna participación;

**Noveno.-** Que, el doctor Cabanillas Zaldívar también precisa que no hay pruebas objetivas de infracción o de vulneración que justifiquen la aplicación del artículo 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que el CNM debe concluir que la queja que ha dado lugar a este proceso, es totalmente

## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

infundada, por no contar con la necesaria y razonable coherencia y congruencia fáctica y jurídica respecto de lo probado y decidido;

**Décimo.-** Que, por otro lado el recurrente precisa que si bien es cierto el Consejo actúa administrativamente, ello no lo exime de tener en cuenta lo que aconseja la ciencia de lo justo y lo injusto, y que por imperio del razonamiento lógico del saber, las decisiones no se derivan o inferen de las generalizaciones, sino que se extraen del entendimiento y éste es incondicional incurriendo la resolución impugnada en deducciones, presunciones y lo más grave que sólo se ha aceptado como ciertos los dichos de las acusadoras y/o sus instigadores o promotores, no así las pruebas fácticas y jurídicas de su parte y en base a los cuales se ha probado, no sólo que tales hechos no se han producido, sino que se ha probado también la motivación por la cual han actuado las supuestas agraviadas y sus promotores;

**Décimo Primero.-** Que, el recurrente también señala que no se ha otorgado el suficiente mérito probatorio que corresponde a la prueba instrumental pre constituida y que ha sido presentada para probar que desde un año atrás el funcionario Pedro Arciniegas tenía suficientes motivos para desprestigiar su labor al frente de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, como represalia por haber dejado sin efecto su irregular designación como administrador de la misma Corte;

**Décimo Segundo.-** Que, finalmente el doctor Cabanillas Zaldívar solicita que se declare fundada su reconsideración y se le absuelva de toda responsabilidad por no haberse acreditado la comisión de los actos de hostigamiento ni el abuso de facultades respecto al personal subalterno disponiéndose su inmediata restitución en el cargo de Vocal Superior;

**Décimo Tercero.-** Que, por escrito de 4 de noviembre de 2008, el recurrente adjunta nueva prueba instrumental consistente en las declaraciones juradas del abogado Guillermo Miguel Denítez Villa, de la abogada Mariola Sara Pinedo Cisneros y del conserje Steve Anthony Muñoz Siguas;

**Décimo Cuarto.-** Que, el 10 de noviembre de 2008, el mismo doctor Cabanillas presenta un escrito en el que afirma que la resolución impugnada no ha tenido en cuenta si las supuestas agraviadas han probado fehacientemente los cargos imputados, pues sólo existe la palabra de ellas contra su negativa, no existiendo prueba contundente, audio, video, testigos presenciales, no obstante que los supuestos cargos, a decir de ellas, se habrían producido dentro del ambiente laboral y en el transcurso de 2 o 3 meses, tiempo suficiente en el que



hubieran podido fotografiar y grabar hasta con un celular las afectaciones de las que dicen ser víctimas; agregando que, no se han actuado las pruebas que oportunamente ofreció tanto ante la OCMA como ante el CNM, ni se han valorado las fotografías, certificado médico e informe de tomografía que obran a fojas 712 y siguientes del expediente, recortándose su derecho de defensa pues son pruebas que acreditan que físicamente es imposible que se hayan producido roces físicos o los actos de acercamiento corporal que alegan;

**Décimo Quinto.-** Que, el 1° de diciembre de 2008, el doctor Cabanillas presenta un escrito adjuntando la publicación aparecida en el Diario "La República" en cuya página 21 se publica su nombre y fotografía como uno de los 25 victimarios procesados por haber abusado sexualmente de mujeres peruanas, respecto de lo cual refiere que ha habido una concertación en su contra del Consejo Distrital de la Corte de Lima para su separación;

**Décimo Sexto.-** Que, asimismo por escrito de 21 de enero de 2009, el doctor Cabanillas alega que cuando fue llamado por la doctora Zavala Valladares para desempeñar la Presidencia de la Corte de Lima, puso de manifiesto que la razón de ser del Poder Judicial era la administración de justicia, por lo que a los funcionarios les correspondía prestar todo el apoyo que los jueces requerían para el mejor desempeño de su función; sin embargo, dicha exigencia no fue bien atendida generándose cierta animadversión que se agravó al reasumir nuevamente la Presidencia de la Corte de Lima ante la abstención del doctor Romero Díaz y negarse a colaborar con aquellas irregularidades (órdenes de compra con precios sobrevalorados, otras a favor de empresas fantasmas, órdenes de pago por trabajos no efectuados y contratos de alquileres injustificados o inconvenientes, entre otros), esta desavenencia se agudizó y ante la ausencia de pruebas que justifiquen una causal de separación, con la directa participación del Jefe de Personal Pedro Arciniegas y la colaboración interesada de dos trabajadoras eventuales, se urdió la queja por supuesto hostigamiento sexual que ha dado lugar al presente proceso;

**Décimo Séptimo.-** Que, respecto a lo alegado por el recurrente que la resolución impugnada ha sido dictada con pruebas diminutas y en base a criterios subjetivos, no habiendo pruebas objetivas de la infracción que justifique la aplicación de la sanción de destitución, cabe señalar que las declaraciones de la señora **S.H.S** y la señorita **I.E.F** constituyen pruebas idóneas, que destruyen la presunción de licitud del procesado Cabanillas Zaldívar, ya que las mismas han mantenido una versión uniforme a lo largo de todo el proceso, tan es así, que al ser confrontadas con el investigado, fueron consistentes al formular y sostener de modo directo las

## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

imputaciones contra el propio infractor, quien únicamente optó por negar las mismas; asimismo, no se vislumbra la presencia de móviles espurios en la sindicación, puesto que I.E.F. ingresó a trabajar a la Presidencia por recomendación de Alfonso Orrego, asistente del recurrente y S.H.S por ser alumna del mismo, quien precisamente la llevó a trabajar a sus órdenes, por lo que no existen elementos de juicio valederos que acrediten de alguna manera que se generó enemistad entre ellos y, esencialmente, existen datos externos, periféricos o circunstanciales a las propias declaraciones que corroboran las mismas, es decir, que en el presente proceso no sólo se ha tomado en cuenta las declaraciones de aquellas, sino que dichas declaraciones a fin de determinar su veracidad han sido contrastadas con otros medios probatorios, por lo que el CNM adoptó la decisión de destitución en base a criterios objetivos y no sólo en base a lo declarado por aquellas, como pretende sostener el procesado con el claro propósito de eludir la responsabilidad que le concierne;

**Décimo Octavo.-** Que, respecto a lo alegado por el recurrente que a lo largo del proceso no se han actuado ni valorado las pruebas presentadas, cabe señalar que la destitución del doctor Cabanillas Zaldívar se ha efectuado dentro de un proceso disciplinario en el que se ha respetado todas las garantías del debido proceso, entre las que están la valoración de todas las pruebas presentadas por el recurrente, tal como se acredita en el informe final del CNM, el cual le abrió proceso disciplinario hasta que emitió su informe final no solicitó la declaración de testigo alguno, habiendo el Consejo creído oportuno a fin de llegar a la verdad material de los hechos imputados ordenar y actuar en esta sede las declaraciones testimoniales de Pedro Xavier Arciniegas Bocanegra, Rubén Rumiche Huamaní y Segundo Alfonso Orrego Sánchez, quienes aportaron mayores luces a la investigación, por lo que no se le ha recortado al recurrente su derecho de defensa, ni se ha vulnerado el debido proceso;

**Décimo Noveno.-** Que, en lo que respecta a lo solicitado por el recurrente que se deje sin efecto lo pronunciado por el CNM en los considerandos 5 y 20, porque no ha deducido la nulidad de la Resolución N° 93 dictada por la OCMA, cabe señalar que en el escrito de descargo el recurrente señala que la OCMA no ha analizado con imparcialidad sus escritos presentados al momento de dictar la resolución por lo que la misma es nula de conformidad con el artículo 10 inciso 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el artículo 1° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del CNM, nulidad que no puede ser declarada por este Consejo al no constituir una instancia superior a la referida Oficina de Control del Poder Judicial;

**Vigésimo.-** Que, por otro lado, los informes psicológicos, las declaraciones juradas presentadas, así como la publicación aparecida en el Diario "La República" no desvirtúan ni modifican de modo alguno la decisión adoptada, ya que la declaración jurada de Mariola Pinedo Cisneros, como se señaló en el considerando 76 de la resolución impugnada, corresponde a una persona que trabajó con el recurrente en la condición de subordinada, siendo Anthony Muñoz personal de confianza del mismo, por lo que dichas declaraciones e informe psicológico a su favor no producen convicción alguna, ni sirven para cohonestar ni enervar la censurable actitud del procesado al haber abusado de su situación de superioridad laboral para afectar la libertad e indemnidad de las trabajadoras denunciantes;

**Vigésimo Primero.-** Que, en lo atinente a las declaraciones testimoniales solicitadas, por Acuerdo N° 998-2008-CNM, el CNM las desestimó por improcedentes, por haberlo solicitado conjuntamente con su recurso de reconsideración, es decir, por haber sido solicitadas y ofrecidas en un estadio procesal respecto del cual no se contempla la actuación de declaraciones testimoniales, habiendo por tanto decaído su derecho para ejercitar tal acto procesal, actitud poco diligente de su parte que no puede atribuir a este organismo;

**Vigésimo Segundo.-** Que, la destitución del doctor Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar se ha efectuado dentro de un proceso disciplinario tramitado por el Consejo Nacional de la Magistratura con todas las garantías del debido proceso, en el que se actuaron diversas pruebas que crearon convicción en el Pleno del Consejo, sobre la responsabilidad funcional del Magistrado destituido por los hechos imputados; consecuentemente, las pruebas presentadas por el procesado en el recurso de reconsideración y los argumentos del mismo no modifican de modo alguno los fundamentos de la resolución impugnada, ni desvirtúan los hechos ni los criterios o razones que se tuvo en cuenta para expedir la misma;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo, en sesión de 22 de enero de 2009; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley 26397

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el doctor Jovino Guillermo Cabanillas Zaldívar, contra la

# Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

a

Resolución N° 140-2008-PCNM, de 29 de septiembre de 2008, la que debe declararse firme, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

  
EDMONDO PELÁEZ BARDALES  
Presidente  
Consejo Nacional de la Magistratura



El Secretario General del Consejo  
Nacional de la Magistratura  
**CERTIFICA:** Que el presente,  
documento es copia fiel al original.

  
Dr. JORGE MATIENZO LUJAN  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo Nacional de la Magistratura